República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00011-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 24 de febrero de 2020 por medio del cual se señaló fecha para audiencia inicial al tiempo que decretó parcialmente pruebas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los dados por la parte adversa se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 173 del Código General que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguirle la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente.

El demandante en reconvención a folio 149 solicitó como prueba oficiar a la Fiscalía 139 seccional de la Unidad de la Fe Pública y Orden Económico para que informe sobre los hechos y estado de la investigación de la denuncia instaurada por Santiago Arias Naranjo contra el señor Arieh Guberek Grimberg.

Dicho medio de prueba no fue analizado con rigor de lo normado en el artículo 173 ib, en tanto que, sabido es que las actuaciones penales tienen el carácter de reserva conforme lo consagra el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018 que adicionó el artículo 212B de la Ley 906 de 2004, por lo que era inviable

negar el decreto de tal medio de probanza con fundamento en un supuesto posiblemente difícil de superar por quien la solicitó.

Lo anterior con ahínco en que el derecho a la prueba es de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva del debido proceso y derecho de defensa, por ello, no solo con miramiento al supuesto de procedencia a que hace referencia el recurrente, debe soportar el juez su decisión frente a su procedencia o no, sino a demás factores, como el expuesto para indicar la viabilidad del medio de prueba, el cual no solo puede estar atado al cumplimiento del requisito del que se duele el censor, no se cumplió, pues conforme se indicó, la actuación penal tiene reserva.

Amén que conforme lo direcciona el artículo 168 del Código General, hay ciertas directrices a tener en cuenta al momento de rechazar la prueba solicitada y solo en esos eventos, es que resulta ser tajante la valoración de decreto de la prueba solicitada, más no solo por la ausencia enrostrada por el quejoso, que tiene que ver directamente con la oportunidad que no con su procedencia, máxime cuando está ponderado a lo ya analizado.

De otra parte, tampoco resulta atinado el rechazo de la prueba por ser impertinente, inconducente, superflua e inútil como lo reclama el opugnante, por no tener relación con el incumplimiento contractual de cesión de derechos suscrito el 20 de mayo de 2011.

Lo anterior a que revisados los argumentos que expone cada una de las partes en sus respectivas intervenciones procesales, se aterriza a la calidad que ostentaba el demandante respecto de la convención suscrita con el demandado, pues de una parte se ratifica en tanto que la otra se opone, circunstancia por la que dicho medio de prueba, no puede ser negada, pues es un derecho que se *itera* tiene relación inexcusable con el debido proceso y de defensa técnica que no puede restringir esta funcionaría, máxime cuando ello encuentra apoyo en lo alegado por cada una de las partes y que el demandado (demandante reconvenido) tiene el derecho a rebatir a través del medio de prueba a que se hace referencia.

En razón a ello no puede esta funcionaria restringir tal probanza de tajo, pues revisados los fundamentos en que cada una de las partes soporta sus pretensiones y excepciones respectivamente, es que el mismo puede aportar

certeza sobre lo que se cuestiona, ya siendo en sentencia donde se verificará de fondo lo pertinente respecto a esa prueba con la debida valoración que sobre ella se haga.

Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá sin que sea viable la concesión del recurso de apelación por no enlistarse la decisión como apelable en norma general ni especial, en tanto que no se negó el decreto de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 24 de febrero de 2020 por medio del cual se señaló fecha para audiencia inicial al tiempo que decretó parcialmente pruebas.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO